



18782

## **AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA**

### **Urbanismo Licencias**

#### *ANUNCIO*

En sesión celebrada el 25 de junio de 2021 el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Segovia ha adoptado el siguiente ACUERDO:

“Aprobar definitivamente el “Reglamento regulador del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ayuntamiento de Segovia”, en la siguiente redacción:

#### **“REGLAMENTO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA.**

##### **PREÁMBULO**

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público se configuran como dos normas básicas y, por ello, de obligado respeto y cumplimiento para todas las Administraciones Públicas. La primera, integra las normas que rigen la relación de los ciudadanos con la Administración. La segunda, incluye las disposiciones que disciplinan el sector público institucional. Con ello, se aborda una reforma integral de la organización y funcionamiento de las Administraciones articulada en dos ejes fundamentales: la ordenación de las relaciones <<ad extra>> de las Administraciones con los ciudadanos y empresas, y la regulación <<ad intra>> del funcionamiento interno de cada Administración y de las relaciones entre ellas.

Pues bien, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como norma reguladora de los derechos y garantías mínimas que corresponden a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, ha introducido importantes modificaciones en la configuración del procedimiento sancionador respecto a la regulación contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este sentido, mientras que en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los procedimientos especiales sobre potestad sancionadora se regulaban en títulos separados respecto al procedimiento administrativo común, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el procedimiento especial sobre potestad sancionadora, se ha integrado en el título IV, de disposiciones sobre el procedimiento administrativo común, configurándolo como una especialidad del propio procedimiento administrativo común. Según figura en el preámbulo de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, este planteamiento responde a uno de los objetivos que persigue esta Ley: la simplificación de los procedimientos administrativos, contribuyendo así a aumentar la seguridad jurídica.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como legislación básica sobre régimen jurídico administrativo, ha incorporado en su título Preliminar los principios generales relativos a la potestad sancionadora (Legalidad, Tipicidad, Irretroactividad, Proporcionalidad, Responsabilidad, Prescripción y Non bis in idem), en cuanto que atañen a aspectos más orgánicos que procedimentales, mientras que la tramitación procedimental propiamente dicha, haya su disciplina en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Lógicamente, la promulgación de estas dos leyes de regulación básica y aplicable como tal a todas las Administraciones públicas, obliga a llevar a cabo un proceso de adaptación de su normativa interna para recoger las modificaciones introducidas en los principios y en los procedimientos sobre potestad sancionadora, algo que ya han realizado distintas Administraciones públicas y que ahora pretende hacer el Ayuntamiento de Segovia con la aprobación de este Reglamento.



En coherencia con este contexto, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que corresponde al Ayuntamiento de Segovia en su calidad de Administración públicas de carácter territorial, se propone la presente iniciativa normativa con la finalidad de, por un lado, crear un marco jurídico único sobre el procedimiento sancionador en el Ayuntamiento de Segovia, aplicable en todas las ordenanzas municipales y en aquellos casos en los que la citada entidad local tenga competencia sancionadora por estar reconocida en normas sectoriales, evitando así la proliferación y dispersión de la regulación del procedimiento sancionador en las distintas ordenanzas municipales, sin perjuicio de que puedan existir peculiaridades por razón de la materia. Por otro, resolver las lagunas jurídicas que provoca la remisión que en algunas ordenanzas municipales se hace al Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Reglamento que ha quedado en parte derogado por la Ley 39/2015 y por la Ley 40/2015.

Sentado lo anterior, el ejercicio de la potestad reglamentaria citada se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que, como principios de buena regulación, vienen establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Así, la adecuación al principio de necesidad se fundamenta, como ya se ha indicado, en que las importantes modificaciones introducidas en la configuración del procedimiento sancionador tanto en la Ley 39/2015, como en la Ley 40/2015 respecto a la regulación contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, obliga al Ayuntamiento de Segovia a un proceso de adaptación de su normativa interna para recoger las modificaciones introducidas por las citadas leyes en los principios y en los procedimientos sobre potestad sancionadora regulados en dicha normativa interna, regulando aspectos parciales del procedimiento sancionador que completan la regulación que, sobre la configuración del citado procedimiento, han establecido tanto la Ley 39/2015 como la Ley 40/2015, atendiendo a la propia estructura orgánica y funcional del Ayuntamiento de Segovia.

La adecuación a los principios de eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica se fundamenta en que se crea un marco general único aplicable a todas aquellas conductas o hechos que se constituyan en ilícitos administrativos y, sobre cuya sanción, tiene competencias el Ayuntamiento de Segovia, evitando así la proliferación y dispersión de la regulación del procedimiento sancionador en las distintas ordenanzas municipales, sin perjuicio de que puedan existir peculiaridades por razón de la materia.

La adecuación a los principios de transparencia y eficiencia se fundamenta en que se configura un procedimiento, por un lado, realista en su trámites y plazos, en atención a la propia estructura orgánica y funcional del Ayuntamiento de Segovia, y por otro, claro y sistemáticamente estructurado que facilita su comprensión, tanto para los interesados como para el propio personal del Ayuntamiento de Segovia encargado de su tramitación y desarrollo.

Por otra parte, al tratarse de una norma organizativa que regula elementos parciales del procedimiento sancionador, no afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros del Ayuntamiento de Segovia, por lo que el Reglamento no se acompaña con una memoria económica donde se cuantifique y valore sus repercusiones a estos efectos.

El Reglamento se estructura en treinta y dos artículos, distribuidos en cuatro capítulos, en una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una disposición adicional única y una disposición final.

El capítulo I se estructura en doce artículos y aborda las disposiciones generales del Reglamento. Comienza el capítulo definiendo el objeto del Reglamento. Continúa señalando los principios informadores del mismo, con especial incidencia en los principios de legalidad, irretroactividad, responsabilidad y proporcionalidad. En cuanto a la graduación, se deriva a lo dispuesto en las normativas sectoriales correspondientes. Se fijan los plazos de prescripción tanto de las infracciones como de las sancio-



nes salvo que una norma con rango de ley establezca lo contrario. Se define el procedimiento para relacionarse con el orden jurisdiccional penal. Se fijan los órganos competentes para tramitar el procedimiento sancionador recogiendo la posibilidad de delegar la competencia tanto de iniciar como de resolver el mismo. Se regula la duración del procedimiento sancionador estableciendo un plazo de duración del procedimiento de seis meses acogándose a la posibilidad que recoge el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por último, se establece la posibilidad, en determinados supuestos, de acordar la tramitación simplificada del mismo.

El capítulo II se estructura en siete artículos y regula todo lo relacionado con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador. Comienza describiendo la forma de iniciación incluyendo, entre otras cuestiones, la definición del denominado “órgano tramitador”, la indicación de la información mínima que deberá contener las actas o informes de los órganos de inspección municipal o las denuncias o atestados de los agentes de la autoridad, estableciendo un procedimiento de subsanación y de archivo de los mismos en el caso de no producirse dicha subsanación en el plazo establecido. También se desarrolla todo lo relacionado con las denuncias de los particulares, con especial incidencia en los supuestos de autoinculpación. Además, se establece la posibilidad de abrir un trámite de información previa con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

Continúa el capítulo con una descripción del contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento, incluyendo entre otras cuestiones, la indicación expresa de, por un lado, en el caso de no efectuar alegaciones o solicitar la práctica de prueba en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado como propuesta de resolución. Por otro, en el caso de sanciones pecuniarias, la posibilidad de que el presunto responsable reconozca voluntariamente la responsabilidad y/o proceda al pago voluntario, señalando expresamente las reducciones económicas que les correspondan en estos supuestos.

También se regula en el capítulo II el procedimiento de actuación ante la abstención o la recusación del Instructor y/o Secretario.

Así mismo este capítulo incorpora las formas de notificación y comunicación del acuerdo de iniciación incluyendo, en el supuesto de sanciones pecuniarias, la obligación de acompañar al documento de notificación a los interesados del acuerdo de iniciación del procedimiento, un modelo de escrito donde el presunto responsable podrá manifestar su voluntad de acogerse a las posibilidades de reducción de la sanción pecuniaria por reconocimiento de la responsabilidad y/o por pago voluntario y estableciendo que, en el caso de que el presunto responsable manifieste su voluntad de acogerse al pago voluntario, será el Instructor el que deba emitir la correspondiente carta de pago.

Termina el capítulo regulando la posibilidad de adoptar medidas provisionales y provisionálissimas y su régimen específico de ejecutividad y recursos.

El capítulo III se estructura en cinco artículos referidos la instrucción del procedimiento. Incluye, entre otras cuestiones, una descripción de las competencias del Instructor, todo lo referido a la fase probatoria con indicación de los supuestos en los que Instructor puede denegar la práctica de la prueba, la no posibilidad de presentar recurso contra la resolución del Instructor aceptando o denegando la práctica de los medios de prueba solicitados y el plazo máximo con el que cuentan los órganos administrativos del Ayuntamiento de Segovia para emitir los informes solicitados por el Instructor para fijar los hechos.

Se regula también cómo actuar cuando, como consecuencia de los actos de instrucción, aparecen nuevos presuntos responsables.

Finaliza el capítulo regulando, por un lado, la posibilidad de transformar el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador en propuesta de resolución cuando por parte de los interesados no se han presentado alegaciones o no se ha solicitado practica de prueba y, por otro, el contenido de la



propuesta de resolución del Instructor cuando los interesados sí hayan presentado alegaciones y/o solicitado práctica de prueba.

El capítulo IV se estructura en ocho artículos distribuidos en dos secciones y regula la terminación del procedimiento. La sección primera incluye los artículos que regulan los supuestos de terminación anticipada del procedimiento: por resolución del Instructor, por reconocimiento de responsabilidad del infractor, por el pago voluntario del presunto responsable y por reconocimiento de la responsabilidad y el pago voluntario del infractor. En el caso de la finalización del procedimiento por resolución del Instructor, se recoge la posibilidad de interponer un recurso de alzada ante el órgano competente para resolver por parte de los interesados. También recoge las consecuencias de dicha terminación según la causa que haya motivado la misma.

La sección segunda incluye los artículos que regulan los supuestos de terminación ordinaria del procedimiento sancionador. Se establece el contenido de la resolución del procedimiento sancionador, las formas de notificación y comunicación de la resolución, los efectos de la resolución y las causas que permiten suspender cautelarmente la ejecutividad de la resolución.

Se cierra el capítulo con el desarrollo del procedimiento complementario para establecer la cuantía de la indemnización por los daños o perjuicios causados por las conductas sancionadas, cuando dicha cuantía no hubiera podido quedar acreditada y determinada en el procedimiento sancionador tramitado, incluida la terminación convencional.

En la disposición transitoria se establece el régimen aplicable a los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento.

En la disposición derogatoria se recoge la derogación de todas las disposiciones normativas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el Reglamento.

En la disposición adicional única se recoge la sustitución de las referencias normativas hechas en las vigentes Ordenanzas municipales a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y al Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En la disposición final se establece cuándo entrará en vigor el Reglamento una vez aprobado.

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **ARTÍCULO 1. OBJETO.**

1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir por el Ayuntamiento de Segovia en el ejercicio de su potestad sancionadora, sin perjuicio de las especialidades que puedan preverse en normas sectoriales específicas.

2.- Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Reglamento la tramitación de las penalidades contractuales previstas en la legislación en materia de contratación administrativa o por la legislación patrimonial, las faltas disciplinarias del personal funcionario o laboral, las infracciones en materia de tráfico y seguridad vial y las infracciones tributarias.

### **ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS INFORMADORES.**

La potestad sancionadora del Ayuntamiento de Segovia se ejercerá conforme a los principios previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ARTÍCULO 3. LEGALIDAD.**

Los Entes Locales tienen reconocida la potestad sancionadora de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ARTÍCULO 4. IRRETROACTIVIDAD.**

1.- Solo serán aplicables, las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyen la infracción administrativa.

2.- No obstante, lo anterior, las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

**ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD.**

1.- Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos.

2.- Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo, a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

3.- Cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que, en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción tenga carácter pecuniario y sea posible, esta se individualizará en función del grado de participación de cada responsable.

**ARTÍCULO 6. PROPORCIONALIDAD.**

1.- El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2.- Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el inferior grado, sin perjuicio de que la calificación de la infracción se mantenga en el grado que le corresponde.

3.- Cuando de la comisión de una infracción se derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

4.- Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

**ARTÍCULO 7. GRADUACIÓN.**

1.- Para la graduación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente y, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



2.- En ningún caso las infracciones pueden suponer un beneficio económico para sus responsables. Cuando la suma de la sanción imponible resulte inferior al importe del beneficio obtenido, deberá incrementarse la cuantía de la multa hasta alcanzar dicho importe.

#### **ARTÍCULO 8. PRESCRIPCIÓN.**

1.- Salvo que una norma sectorial con rango de Ley establezca lo contrario las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Del mismo modo, salvo que una norma sectorial con rango de Ley establezca lo contrario las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves a los seis meses.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción de las infracciones, la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, se reiniciará el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción de las sanciones, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución. Volverá a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

#### **ARTÍCULO 9. RELACIÓN CON EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.**

1.- Cuando el órgano competente para iniciar un procedimiento sancionador tuviera conocimiento de hechos que, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al Ministerio Fiscal, debiéndose abstener el Ayuntamiento de Segovia de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Si el conocimiento de los hechos se ha producido antes de haber iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente deberá iniciar el mismo procediendo, acto seguido, a efectuar la comunicación al Ministerio Fiscal.

Si el conocimiento de los hechos se ha producido una vez iniciado el procedimiento sancionador y no ha recaído resolución sobre el mismo, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador deberá comunicárselo al Ministerio Fiscal con independencia de la fase en que se encuentre.

En ambos casos, el Instructor del procedimiento sancionador deberá adoptar una resolución suspendiendo. mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado, tanto el plazo de prescripción de la infracción como de la caducidad del propio procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada a los interesados.



2.- Cuando el Ayuntamiento de Segovia tenga conocimiento de que se está siguiendo un proceso penal con identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto de aquéllos por los que se instruye un procedimiento sancionador, solicitará confirmación al Juez o Tribunal correspondiente, procediéndose, de comprobarse dicha identidad y hasta el pronunciamiento judicial, en la forma indicada en el apartado anterior.

3.- Recaída y notificada la resolución judicial penal se acordará, según proceda, bien el archivo o bien la continuación del procedimiento sancionador, teniendo en cuenta que la sanción penal excluye la imposición de sanción administrativa en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4.- Los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán al Ayuntamiento de Segovia como administración actuante.

5.- Cuando el Ayuntamiento de Segovia tenga conocimiento de que se está siguiendo un proceso penal con identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto de aquéllos por los que se ha tramitado y concluido un procedimiento sancionador por parte de dicha Administración, comunicará al Juez o Tribunal correspondiente la resolución recaída en el mismo, a los efectos oportunos.

#### **ARTÍCULO 10. ÓRGANOS COMPETENTES.**

1.- Será órgano competente tanto para iniciar el procedimiento sancionador como para resolver el mismo, la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Segovia, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Dicha competencia podrá ser delegada según lo dispuesto en el punto 3 del citado artículo 20 de la Ley 7/1985.

La delegación podrá ser de carácter general para los procedimientos sancionadores que versen sobre una materia determinada o puntual para uno o varios expedientes determinados.

En todo caso, el acuerdo de delegación deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y deberá figurar la misma en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

2.- La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la iniciación del procedimiento.

3.- La fase instructora y la fase sancionadora deberán encomendarse a órganos distintos estableciéndose la debida separación entre ambas.

#### **ARTÍCULO 11. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

1.- La duración máxima de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, desde la fecha del acuerdo de iniciación hasta la fecha de notificación de su resolución, será de seis meses, pudiéndose prorrogar si así lo prevé la normativa aplicable.

El intento de notificación de la resolución sancionadora debidamente acreditado permitirá dar por cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento.

2.- Si no hubiera recaído resolución o no hubiera sido notificada la misma en los plazos indicados en el apartado anterior, el Instructor del procedimiento elevará una propuesta de resolución al órgano competente para resolver proponiendo que se acuerde la caducidad del procedimiento sancionador y el archivo de sus actuaciones.



Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente acordará la caducidad del procedimiento sancionador y procederá al archivo de sus actuaciones.

3.- La caducidad del procedimiento no conllevará la prescripción de la acción mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de la infracción. No obstante, los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4.- En el caso de que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador por no haberse producido la prescripción de la acción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

5.- El órgano competente para resolver podrá no aplicar la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento.

#### **ARTÍCULO 12. TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

1.- El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá acordar la tramitación simplificada del mismo en alguno de estos dos supuestos:

- a) Cuando, de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial correspondiente, existan elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve.
- b) Cuando se produzca la autoinculpación de un denunciante según lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento y en el procedimiento sancionador no concurren las circunstancias establecidas en el punto segundo del citado artículo.

2.- Los procedimientos sancionadores tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de inicio del correspondiente procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- a) Acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.
- b) Concesión al interesado de un plazo de cinco días para formular alegaciones.
- c) Resolución del procedimiento sancionador.

3.- En el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador deberá figurar la decisión de tramitar simplificada el procedimiento, sin que quepa oposición por parte del interesado.

4.- En cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución, el órgano competente para su resolución podrá acordar continuar el mismo con arreglo al procedimiento ordinario.

### **CAPÍTULO II. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **ARTÍCULO 13. FORMA DE INICIACIÓN.**

1.- Los procedimientos incoados en el ejercicio de la potestad sancionadora se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente por iniciativa propia, por comunicación de un órgano que tenga atribuidas funciones de inspección, por denuncia de agente de la autoridad, por petición razonada de otros órganos o por denuncias de los particulares.





Previamente, por parte del órgano tramitador se elevará al órgano competente una propuesta de acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador con el contenido establecido en el artículo 16 del presente Reglamento.

2.- Se entiende por órgano tramitador, la unidad administrativa que, dentro de cada Área del Ayuntamiento, tenga atribuida la competencia para tramitar los procedimientos sancionadores.

3.- Se entiende por iniciativa propia, la actuación derivada del conocimiento directo e indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

4.- Se entiende por comunicación de un órgano que tenga atribuidas las funciones de inspección, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que haya tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

En el caso de las comunicaciones de un órgano que tenga atribuidas las funciones de inspección o en el supuesto de denuncias formuladas por agentes de la autoridad, las mismas deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a) Datos que permitan la identificación del presunto infractor: el nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y domicilio a efectos de notificación en el caso de personas físicas, o razón y domicilio social en el caso de personas jurídicas, de los presuntamente responsables.
- b) La normativa presuntamente infringida con indicación del precepto.
- c) La descripción sucinta de los elementos objetivos esenciales de las conductas o hechos para la tipificación de la infracción y la graduación de la sanción, debiendo evitar, en todo caso, en la descripción de los mismos, la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, de apreciaciones subjetivas o de juicios de valor.
- d) El lugar y la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en que los hechos se produjeron y, en su caso, la hora.

Si la comunicación o denuncia no recoge la información reseñada en el punto anterior o esta se considera insuficiente, el órgano tramitador podrá requerir al órgano que ha realizado la comunicación o al agente de la autoridad que ha formulado la denuncia la subsanación, en el plazo de cinco días, de la falta o deficiencia observada, con indicación de que, si así no lo hiciera, el órgano tramitador elevará propuesta de resolución al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador para que resuelva el archivo de la comunicación o denuncia.

5.- Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, ocasionalmente.

En este caso, los órganos administrativos que formulen la petición razonada deberán especificar, en la medida de lo posible, la información reseñada anteriormente.

6.- Se entiende por denuncia de los particulares, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento sancionador.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que pudieran constituir una infracción administrativa, debiendo recoger la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los responsables.



Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas, la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se comunicará a los denunciantes, la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

7.- La comunicación de un órgano que tenga atribuidas funciones de inspección, la denuncia de agente de la autoridad, la petición razonada de otros órganos o la denuncia de los particulares no vinculan al órgano competente para iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

8.- No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador, por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

9.- La presentación de una denuncia no confiere, salvo que así lo recoja expresamente una norma con rango de ley, la condición de interesado en el procedimiento.

#### **ARTÍCULO 14. AUTOINCULPACIÓN.**

1.- Cuando un denunciante particular haya participado en la comisión de una infracción y reconozca su autoría, si la sanción tiene carácter pecuniario, le será de aplicación la reducción establecida en este Reglamento en los casos de reconocimiento de responsabilidad.

Dicha reducción podrá llegar al 50% de la sanción pecuniaria que le corresponda si la infracción ha causado un daño en el patrimonio del Ayuntamiento de Segovia y el denunciante se compromete a la reposición íntegra, en un plazo determinado, al estado original de la situación o a la indemnización de todos los daños o perjuicios causados.

2.- Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción que haya causado un perjuicio en el patrimonio del Ayuntamiento de Segovia y existan otros infractores, el Instructor del procedimiento sancionador podrá proponer al órgano competente para resolver que al citado denunciante se le exima del pago de la totalidad de la sanción pecuniaria u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario cuando se cumplan estos supuestos:

- a) Que el denunciante sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el correspondiente procedimiento sancionador o comprobar la infracción respecto al resto de los presuntos infractores.
- b) Que, en el momento de aportarse los elementos de prueba por parte del denunciante, el órgano tramitador no disponga de elementos suficientes para proponer el inicio del correspondiente procedimiento sancionador respecto al resto de presuntos infractores.
- c) Que el denunciante se comprometa a la reposición íntegra, en un plazo determinado, al estado original de la situación o a la indemnización de todos los daños y perjuicios causados.
- d) Que el denunciante haya cesado en la participación de la infracción.
- e) Que el denunciante no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

Asimismo, el Instructor del procedimiento sancionador podrá proponer al órgano competente para resolver que al denunciante se le reduzca el importe del pago de la multa que le correspondería hasta un máximo del 50% o, en su caso, la reducción de la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, a excepción de los apartados d) y e), el citado denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.



3.- Las reducciones o las eximentes establecidas en los puntos anteriores solo podrán hacerse efectivas si la denuncia y la autoinculpación se produce antes de que el Ayuntamiento de Segovia disponga de elementos suficientes para proponer el inicio del correspondiente procedimiento sancionador respecto a los presuntos infractores.

4.- Las reducciones establecidas en este artículo podrán ser acumulables a la reducción que se establece en este Reglamento cuando se produzca el pago voluntario.

#### **ARTÍCULO 15. INFORMACIÓN Y ACTUACIONES PREVIAS.**

1.- Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el órgano tramitador, podrá realizar actuaciones previas con el objetivo de determinar si existen circunstancias que justifiquen el comienzo del procedimiento, así como, abrir un trámite de información previo, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y de decidir a la vista de lo actuado acerca de la necesidad o no de proponer el inicio de dicho procedimiento.

La información previa será realizada por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación o inspección en la materia y, en defecto de éstos, por quien determine el órgano tramitador.

2.- Las actuaciones que se lleven a efecto en este trámite tendrán carácter de reservado, y su duración será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos señalados.

3.- Las actuaciones que se lleven a efecto en este trámite no interrumpen los plazos de prescripción de las infracciones.

#### **ARTÍCULO 16. FORMALIZACIÓN DEL ACUERDO DE INICIACIÓN.**

1.- El acuerdo de iniciación en los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido siguiente:

- a) Los antecedentes de hecho donde se describirá el histórico que motiva el inicio del procedimiento sancionador.
- b) Los hechos imputados que motivan la incoación del procedimiento y su calificación cuando existan elementos suficientes.
- c) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- d) La infracción o infracciones administrativas presuntamente cometidas y disposiciones vulneradas.
- e) Las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- f) Cuando, con la presunta comisión de la infracción, se haya ocasionado algún daño o perjuicio al Ayuntamiento de Segovia, el importe de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados o la imposición de la reposición íntegra, en un plazo determinado, al estado original de la situación.

Si en esta fase del procedimiento no fuera posible establecer el importe de la indemnización o la descripción de los trabajos necesarios para la reposición íntegra al estado original de la situación, en el acuerdo de iniciación se incluirá el requerimiento para que, por los servicios técnicos municipales que corresponda, se proceda, en el plazo de 10 días, a valorar el importe de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados o la descripción de los trabajos necesarios para la reposición íntegra, en un plazo determinado, al estado original de la situación.



- g) Las consideraciones jurídicas que fundamentan el pronunciamiento acerca de la responsabilidad imputada y la justificación razonada de la graduación de las sanciones propuestas según lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.
- h) En el caso de sanciones pecuniarias, la indicación de la posibilidad de que el presunto o los presuntos responsables reconozcan voluntariamente la responsabilidad y/o procedan al pago voluntario, señalando expresamente las reducciones económicas que les correspondan en estos supuestos, así como los efectos previstos en los artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento respecto al procedimiento sancionador iniciado.
- i) El órgano competente para la resolución del procedimiento con indicación de la norma que le atribuya tal competencia.
- j) El nombramiento del Instructor y, en su caso, del Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- k) La concesión del plazo de diez días contados desde el siguiente a la notificación de la resolución de iniciación del procedimiento, para formular las alegaciones y para presentar los documentos y justificaciones que los interesados estimen pertinentes, así como proponer la práctica de las pruebas que para su defensa crean necesarias.
- l) La indicación expresa de que, en caso de no efectuar alegaciones o no solicitar práctica de prueba, en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado como propuesta de resolución.
- m) Las medidas provisionales que, en su caso se estimen oportunas adoptar para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2.- El nombramiento de Secretario habrá de realizarse cuando la complejidad del expediente así lo justifique o cuando una norma así lo prevea.

3.- Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, salvo que una norma sectorial específica o una Ordenanza municipal establezca expresamente una reducción mayor, se aplicarán las siguientes reducciones sobre el importe de la sanción propuesta:

- a) Un 20% cuando se produzca el pago voluntario por parte del presunto responsable.
- b) Un 20% cuando el infractor reconozca su responsabilidad.

Ambas reducciones serán acumulables entre sí, resultando, en este caso, una reducción del 40% sobre el total de la sanción propuesta.

Las reducciones se aplicarán sobre el importe de las sanciones propuestas en la fase del procedimiento en el que se produzca el pago voluntario y/o reconocimiento de la responsabilidad.

En el supuesto que la normativa permita la sustitución de la sanción pecuniaria por trabajos en beneficio de la comunidad, el cálculo de las horas correspondientes se realizará sobre la totalidad de la sanción pecuniaria que le corresponda, con independencia de que se haya reconocido la responsabilidad por parte del responsable de la infracción cometida.

4.- Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.



En estos supuestos, el órgano tramitador deberá justificar en la propuesta de inicio del procedimiento sancionador, los motivos por los que no ha sido posible contar con los elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivaron la propuesta de incoación del citado procedimiento.

#### **ARTÍCULO 17. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.**

1.- Son motivo de abstención y recusación, en su caso, del Instructor y/o Secretario los establecidos en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público.

2.- El funcionario en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado anterior deberá abstenerse de intervenir en la tramitación del procedimiento sancionador y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo que proceda.

En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, los órganos superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstenga de toda intervención en el expediente.

Las actuaciones del funcionario en el que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

3.- En los casos previstos en el punto primero podrá promoverse por los interesados la recusación del Instructor y/o Secretario en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La recusación solo podrá promoverse en base a alguna de las causas establecidas legalmente debiendo aportar indicios suficientes que sustenten la causa alegada. En este sentido, no se admitirán recusaciones basadas en declaraciones genéricas.

4.- La recusación se planteará por escrito presentado ante el Ayuntamiento de Segovia, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

En el día siguiente de su recepción, el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el inmediato superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, propondrá su sustitución al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

Si el recusado niega la causa de recusación, su superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Si considera que concurre alguna de las causas alegadas para la recusación, propondrá su sustitución al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

5.- La resolución respecto a la recusación formulada será notificada a los interesados con indicación expresa de que contra la citada resolución no cabe recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

#### **ARTÍCULO 18. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL ACUERDO DE INICIACIÓN.**

1.- El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tales a los inculpados.

2.- En el supuesto de sanciones de carácter pecuniario, acompañando al documento de notificación a los interesados del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, se adjuntará un modelo de escrito donde el presunto responsable podrá manifestar su voluntad de acogerse a las posibilidades de reducción de la sanción pecuniaria por reconocimiento de la responsabilidad y/o por pago voluntario.



Dicho escrito, una vez debidamente cumplimentado y firmado, podrá ser presentado ante el Ayuntamiento de Segovia en cualquier momento antes de la resolución del procedimiento sancionador

Recibido el mismo, y si el presunto responsable manifiesta su voluntad de acogerse al pago voluntario, por el Instructor, se emitirá la correspondiente carta de pago que será notificada al mismo con indicación expresa del plazo para efectuar el pago.

3.- El acuerdo de iniciación se comunicará al Instructor y, si lo hubiere, al Secretario simultáneamente a la notificación que se realice a los interesados.

4.- En el caso de que la iniciación del expediente se haya producido como consecuencia de una petición razonada por un órgano administrativo, por otra Administración o por una denuncia de un particular se comunicará la iniciación del expediente a los mismos, con indicación expresa de que dicha comunicación se realiza a título informativo sin que ostenten la condición de interesado, salvo que, en el caso de denuncia por particular, una norma con rango de ley les confiera a éstos dicha condición.

#### **ARTÍCULO 19. MEDIDAS PROVISIONALES Y PROVISIONALÍSIMAS.**

1.- En el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador podrá incluirse la adopción de las medidas provisionales que se estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

2.- Con carácter excepcional, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente para iniciar el mismo, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3.- Podrán acordarse, además de las medidas establecidas en el apartado 3 del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las medidas provisionales establecidas en la normativa sectorial correspondiente.

4.- Las medidas provisionales, salvo que una norma sectorial con rango de ley establezca la obligatoriedad de conceder plazo de audiencia, serán ejecutivas desde el momento que se adopten por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

En la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador deberá figurar expresamente la posibilidad de presentar el correspondiente recurso ordinario en vía administrativa contra las medidas provisionales adoptadas en el mismo.

En el caso que se presente recurso ordinario en vía administrativa, el mismo deberá resolverse a través de una resolución expresa, con independencia de que el expediente sancionador siga su tramitación.

La interposición de recurso ordinario en vía administrativa contra las medidas provisionales adoptadas no supondrá la suspensión cautelar de las mismas.

5.- Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.



En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

### **CAPÍTULO III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

#### **ARTÍCULO 20. EL INSTRUCTOR.**

En todo caso, serán competencia del Instructor:

- a) La adopción del acuerdo respecto a la procedencia o no de la práctica de los medios de prueba solicitados por los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento.
- b) La formulación de propuesta de resolución para la inclusión de nuevos presuntos responsables conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento.
- c) La transformación como propuesta de resolución del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador cuando los interesados, dentro del plazo de audiencia concedido, no hayan presentado alegaciones y/o hayan propuesto la práctica de prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de presente Reglamento.
- d) La formulación de propuesta de resolución cuando los interesados, en el plazo concedido en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, hayan presentado alegaciones y/o hayan propuesto la práctica de prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.
- e) La adopción del acuerdo de finalización del procedimiento sancionador con archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.
- f) La emisión de diligencia dejando constancia de la terminación del procedimiento sancionador cuando se haya producido el pago voluntario por parte del imputado, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento.
- g) La formulación de propuesta de resolución proponiendo que se acuerde la caducidad del procedimiento sancionador y el archivo de sus actuaciones en el supuesto contemplado en el punto 2 del artículo 11 del presente Reglamento.
- h) La formulación de la propuesta, en los casos de autoinculpación, de las reducciones y/o eximentes en los supuestos contemplados en el artículo 14 del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 21. FASE PROBATORIA.**

1.- Cuando dentro del plazo concedido en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se haya propuesto por parte de los interesados la práctica de prueba, el Instructor deberá emitir una resolución respecto a la procedencia o no de la práctica de los medios de prueba solicitados.

En el supuesto de que se acuerde su procedencia, la resolución expresará, según el caso, aquellos medios admitidos concediendo un plazo no inferior de diez días ni superior a treinta para practicarlos.

En el supuesto de que se acuerde la no procedencia, la resolución expresará los motivos de su inadmisión.

Serán causas para declarar improcedentes los medios probatorios propuestos:

- a) Cuando la solicitud de práctica de prueba se presente fuera de plazo o no cumpla los requisitos formales requeridos.



- b) Cuando se pretenda acreditar hechos que no guardan relación con el objeto del procedimiento sancionador.
- c) Cuando no sirvan para aclarar los hechos controvertidos.
- d) Cuando tiendan a probar hechos que ya han sido admitidos pacíficamente por los inculpados o hechos notorios.
- e) Cuando la prueba no sea relevante porque su práctica no alteraría la resolución definitiva.
- f) Cuando, tratándose de prueba testifical, el testimonio de las personas propuestas pudiera estar condicionado por tener un interés manifiesto en el procedimiento que se está tramitando.

En todo caso, corresponderá a los interesados fundamentar la relevancia de los medios probatorios propuestos debiendo justificar porque los consideran decisivos en términos de defensa.

2.- La resolución del Instructor aceptando o denegando la práctica de los medios de prueba solicitados deberá notificarse a los interesados con indicación expresa de que contra dicha resolución no cabe interponer recurso, aunque los interesados podrán realizar alegaciones para oponerse a la misma para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

3.- A efectos de fijar los hechos imputados, el Instructor podrá solicitar aquellos informes que juzgue necesarios.

Los informes solicitados a un órgano administrativo del Ayuntamiento de Segovia deberán ser emitidos en el plazo máximo de diez días.

4.- El Instructor, de oficio, podrá practicar los medios de prueba que considere pertinente para fijar los hechos imputados.

5.- Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes, vincularán a al Ayuntamiento de Segovia, respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

#### **ARTÍCULO 22. APARICIÓN DE NUEVOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

1.- Si como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento aparecieran presuntos responsables de los hechos que no constaren en su iniciación, el Instructor formulará una propuesta de resolución para que el órgano competente para iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, los incluya en el mismo.

2.- La inclusión de nuevos responsables se realizará a través de la formalización de un acuerdo de inicio del correspondiente procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento.

3.- El acuerdo de inicio reseñado en el punto anterior deberá comunicarse a los presuntos responsables que ya constaban en el acuerdo inicial en su calidad de interesados en el mismo.

#### **ARTÍCULO 23. EL ACUERDO DE INICIO COMO PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.**

1.- Si en el plazo concedido a los interesados en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador éstos no han presentado alegaciones y/o no han propuesto la práctica de prueba, ni tampoco han procedido al reconocimiento de responsabilidad o han efectuado el pago voluntario, dicho acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución.

Para ello, el Instructor deberá transformar el consabido acuerdo de inicio del procedimiento sancionador en propuesta de resolución, previa comprobación de que el acuerdo de inicio se notificó





correctamente con la inclusión en el mismo de la advertencia expresa de que, en caso de no formular alegaciones o proponer la práctica de pruebas en el plazo concedido en el citado acuerdo de inicio, éste sería considerado propuesta de resolución

2.- En la propuesta de resolución resultante deberá justificarse que, al cumplirse los requisitos exigidos en el punto anterior, no es necesario conceder un nuevo trámite de audiencia a los interesados, por lo que procede elevar todo el expediente al órgano competente para resolver.

#### **ARTÍCULO 24. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL INSTRUCTOR.**

1.- Si durante el plazo concedido a los interesados en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador éstos han presentado alegaciones y/o han propuesto la práctica de prueba, el Instructor, concluida en su caso la fase probatoria, redactará una propuesta de resolución que contendrá los siguientes apartados:

- a) Los antecedentes de hecho donde se describirá el histórico que motivó el inicio del procedimiento sancionador.
- b) Los hechos que se consideran probados, con el análisis de las alegaciones presentadas y/o la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.
- c) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- d) La infracción o infracciones administrativas presuntamente cometidas y disposiciones vulneradas.
- e) Las sanciones que pudieran corresponder.
- f) La propuesta de las reducciones y/o eximentes en los supuestos contemplados en el artículo 14 del presente Reglamento.
- g) Cuando, con la presunta comisión de la infracción, se haya ocasionado algún daño o perjuicio al Ayuntamiento de Segovia, el importe de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados o la imposición de la reposición íntegra, en un plazo determinado, al estado original de la situación.  
  
Si no hubiera sido posible la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios causados, la propuesta de inicio del procedimiento complementario regulado en el artículo 32 del presente Reglamento.
- h) Las consideraciones jurídicas que fundamentan el pronunciamiento acerca de la responsabilidad imputada y la justificación razonada de la graduación de las sanciones propuestas según lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.
- i) El órgano competente para la resolución del procedimiento con indicación de la norma que le atribuya tal competencia.
- j) Las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado siempre y cuando, en cumplimiento de la normativa sectorial, se hubiera concedido plazo de audiencia respecto a estas medidas en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

2.- Esta propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.



Transcurrido dicho plazo, el Instructor elevará todo el expediente al órgano competente para adoptar su resolución final, incluidas las alegaciones y/o documentos que los interesados hayan presentado.

#### **CAPÍTULO IV. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

##### **Sección 1.ª - Terminación anticipada del procedimiento.**

##### **ARTÍCULO 25. FINALIZACIÓN POR PARTE DEL INSTRUCTOR.**

1.- El Instructor resolverá la finalización del procedimiento sancionador, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesario la formulación de propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se haya puesto de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir infracción.
- b) Cuando los hechos no resulten acreditados.
- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

2.- La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser comunicada a los interesados con indicación expresa de que contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano que tuviera la competencia para resolver el procedimiento sancionador.

##### **ARTÍCULO 26. TERMINACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.**

1.- Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución del mismo, se podrá finalizar el mismo, con la imposición de la sanción que proceda con la reducción correspondiente.

2.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser adoptada por el órgano que tuviera asignada la competencia para resolver.

3.- El reconocimiento de la responsabilidad tendrá las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 20%, salvo que una norma sectorial específica o una Ordenanza municipal establezca expresamente una reducción mayor, en el importe de la sanción que hubiera sido propuesta en la fase del procedimiento en la que se produjo el reconocimiento de la responsabilidad.
- b) El desistimiento o renuncia por parte del infractor de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. Su presentación no se admitirá a trámite.

##### **ARTÍCULO 27. TERMINACIÓN POR PAGO VOLUNTARIO.**

1.- Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.



2.- El pago voluntario tendrá las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 20%, salvo que una norma sectorial específica o una Ordenanza municipal establezca expresamente una reducción mayor, en el importe de la sanción que hubiera sido propuesta en la fase de procedimiento en la que se produjo el pago voluntario.
- b) El desistimiento o renuncia por parte del presunto responsable de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. Su presentación no se admitirá a trámite.
- c) La conclusión del procedimiento el día en que se proceda al pago voluntario, sin necesidad de dictar resolución expresa.
- d) La firmeza en vía administrativa de la sanción impuesta desde el momento del pago, produciendo plenos efectos.

3.- A efectos de dejar constancia de la finalización del procedimiento sancionador, se emitirá una diligencia por parte del Instructor donde se señalará la fecha en la que se ha producido el pago voluntario. A dicha diligencia se adjuntará el justificante del pago.

#### **ARTÍCULO 28. TERMINACIÓN POR PAGO VOLUNTARIO Y RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.**

1.- Cuando en un procedimiento sancionador, donde la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el infractor reconozca su responsabilidad y proceda al pago voluntario se dará por finalizado el procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

2.- El reconocimiento de la responsabilidad y el pago voluntario tendrá las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 40%, salvo que una norma sectorial específica o una Ordenanza municipal establezca expresamente una reducción mayor, en el importe de la sanción que hubiera sido propuesta en la fase de procedimiento en la que se produjo el reconocimiento de responsabilidad y el pago voluntario.
- b) El desistimiento o renuncia por parte del infractor de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. Su presentación no se admitirá a trámite.
- c) La conclusión del procedimiento el día en que se proceda al pago voluntario y el reconocimiento de la responsabilidad, sin necesidad de dictar resolución expresa.
- d) La firmeza en vía administrativa de la sanción impuesta desde el momento del pago, produciendo plenos efectos.

3.- A efectos de dejar constancia de la finalización del procedimiento sancionador, se emitirá una diligencia por parte del Instructor donde se señalará la fecha en la que se ha producido el pago voluntario y el reconocimiento de la responsabilidad

A dicha diligencia se adjuntará el justificante del pago.

**Sección 2.<sup>a</sup> - Terminación ordinaria.****ARTÍCULO 29. RESOLUCIÓN.**

1.- Una vez elevado todo el expediente por el Instructor con posterioridad a la redacción de la propuesta de resolución o por considerarse como tal el acuerdo de iniciación por no haberse presentado alegaciones, solicitado práctica de prueba ni tampoco se ha procedido al reconocimiento de la responsabilidad o efectuado el pago voluntario, el órgano competente para resolver dictará resolución que contendrá los siguientes apartados:

- a) Los antecedentes de hecho donde se describirá el histórico que motivó el inicio del procedimiento sancionador.
- b) Los hechos que se consideran probados, con el análisis de las alegaciones presentadas y/o la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.
- c) La identificación de la persona o personas que resulten responsables.
- d) La infracción o infracciones administrativas cometidas y disposiciones vulneradas.
- e) La sanción o sanciones que corresponden imponer.
- f) Las reducciones y/o eximentes en los supuestos contemplados en el artículo 14 del presente Reglamento.
- g) Cuando, con la comisión de la infracción, se haya ocasionado algún daño o perjuicio al Ayuntamiento de Segovia, el importe de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados o la imposición de la reposición íntegra, en un plazo determinado, al estado original de la situación.  
  
En el supuesto que durante la tramitación del procedimiento sancionador no hubiera sido posible determinar la cuantía de la indemnización, por el órgano competente para resolver se ordenará el inicio del procedimiento complementario regulado en el artículo 32 del presente Reglamento.
- h) Las consideraciones jurídicas que fundamentan el pronunciamiento acerca de la responsabilidad imputada y la justificación razonada de la graduación de las sanciones según lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.
- i) El órgano competente para la resolución del procedimiento con indicación de la norma que le atribuya tal competencia.
- j) Las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva la Resolución que ponga fin al procedimiento y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

2.- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado una nueva propuesta de resolución para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.



En el caso que, dentro del plazo concedido, el inculpado no presente alegaciones, el órgano competente para resolver adoptará su resolución final, sin necesidad de que sea formulada una nueva propuesta de resolución.

3. Será de aplicación lo dispuesto en este artículo a las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores tramitados por el procedimiento simplificado.

### **ARTÍCULO 30. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.**

1.- La resolución se notificará al infractor o a los infractores con indicación de los recursos que quepan contra ella.

2.- Cuando la sanción impuesta tuviera carácter pecuniario, la resolución se comunicará al departamento de Tesorería del Ayuntamiento de Segovia que emitirá la correspondiente liquidación.

Dicha liquidación será notificada al infractor por el departamento de Tesorería, con indicación expresa del plazo para efectuar el pago, las formalidades para su abono y los medios electrónicos de los que dispone para efectuar el mismo.

### **ARTÍCULO 31. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

1.- La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa.

2.- El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá suspender cautelarmente la ejecutividad de la resolución cuando el interesado lo solicite por escrito ante el Ayuntamiento de Segovia y, en el mismo, manifieste su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la misma.

Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.
- b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:
  - No se haya solicitado en el mismo trámite de suspensión cautelar de la resolución impugnada.
  - El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

3.- En el acuerdo de suspensión cautelar deberá figurar también la suspensión del plazo de prescripción de la sanción mientras dure la suspensión cautelar.

### **ARTÍCULO 32. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS NO DETERMINADOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

1.- Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento de Segovia y la cuantía a indemnizar estos daños no hubiera quedado acreditada y determinada en el expediente sancionador, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

2.- El procedimiento complementario constará de los siguientes trámites:

- a) Acuerdo de inicio del procedimiento.



b) Concesión de audiencia a los interesados por un plazo de 10 días, respecto a la valoración realizada por los servicios técnicos municipales de la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios.

c) Resolución del procedimiento.

No obstante, lo anterior, la fijación de la cuantía de la indemnización será susceptible de terminación convencional.

3.- La terminación convencional podrá consistir en la designación, de común acuerdo entre el Ayuntamiento de Segovia y los interesados, de un perito independiente para que determine la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios.

El acuerdo sobre la designación deberá formalizarse a través de un convenio que, además de dicho nombramiento, deberá establecer, al menos, la identificación de las partes intervinientes, el plazo de emisión del informe de valoración por parte del perito nombrado, los criterios de valoración, el plazo para proceder al pago de la indemnización y las consecuencias en caso de impago de la misma.

Los honorarios del perito serán abonados a partes iguales por las partes intervinientes.

La valoración de la cuantía de la indemnización que determine el perito tendrá carácter vinculante para las partes intervinientes.

La terminación convencional tendrá la consideración de finalizadora del procedimiento administrativo.

4.- En el acuerdo de inicio del procedimiento deberá figurar la posibilidad que tienen los interesados de someterse a la terminación convencional concediéndoles un plazo de cinco días para que puedan decidir sobre esta posibilidad.

5.- Si transcurrido el plazo de cinco días, los interesados no han presentado ante el Ayuntamiento de Segovia un escrito solicitando la posibilidad de acogerse a la terminación convencional, el órgano tramitador solicitará que, por los servicios técnicos municipales correspondientes, se emita una valoración de la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios causados. Esta valoración deberá ser emitida en el plazo de 10 días.

La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración predominantes en el mercado. En el caso de valoraciones del precio por horas de trabajo se tomará como referencia, siempre que sea posible, el precio de la hora establecido en los respectivos convenios colectivos.

La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que su produjo la lesión.

6.- El procedimiento complementario será tramitado por el órgano que haya tramitado el expediente sancionador y el acuerdo de iniciación y la resolución final del mismo corresponderán al órgano competente para iniciar y resolver el citado expediente sancionador. También corresponderá a este último órgano la firma del convenio en el supuesto de terminación convencional.

7.- Ni la terminación convencional ni la aceptación por el presunto infractor o por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de la responsabilidad.

8.- La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Este Reglamento no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales continuarán rigiéndose por la normativa en vigor en el momento de su inicio.



No obstante, lo anterior, lo dispuesto en el presente Reglamento tendrán efecto retroactivo cuando favorezcan al presunto infractor o al infractor.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas las disposiciones normativas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento y específicamente las disposiciones referidas al procedimiento sancionador en las Ordenanzas y Reglamentos municipales.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Las referencias normativas hechas en las Ordenanzas municipales vigentes a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común se entenderán hechas a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público, según corresponda.

Del mismo modo, las referencias normativas hechas al Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se entenderán hechas al presente Reglamento.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia”.

Segovia, a 11 de agosto de 2021.— El Alcalde Acctal. (D. A. 28/07/2021), Jesús García Zamora.

---